

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN LAS ALCALDÍAS Y DE LAS DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de septiembre de 2018

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público y de interés general y tiene por objeto establecer las bases necesarias para la elección y funcionamiento de los integrantes de los Órganos Auxiliares del Ayuntamiento en las Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Othón P. Blanco, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Para fines del presente Reglamento se entenderá por:

Ayuntamiento o Cabildo: al órgano colegiado de elección popular encargado del Gobierno Municipal de Othón P. Blanco

Alcaldía: al ámbito territorial que determine el Ayuntamiento de Othón P. Blanco para cada una de las unidades administrativas que establece la fracción I del artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Órgano Auxiliar: al órgano auxiliar del Gobierno Municipal en las Alcaldías a que hace referencia el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, conformado por un Alcalde o Alcaldesa, un Tesorero o Tesorera y tres Concejales elegidos y elegidas conforme a la Ley de los Municipios del Estado y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Las Alcaldías son órganos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública Municipal en un área geográfica determinada, que dependerán directamente del Ayuntamiento, con las facultades y atribuciones que les sean concedidas en el ámbito de su jurisdicción y con el presupuesto que el propio Ayuntamiento les señale.

Las Delegaciones Municipales, son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, dependerán administrativamente del Presidente o Presidenta Municipal, contarán con el personal y presupuesto asignados, así como ejercer las facultades y atribuciones que les confiera el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Las Alcaldías se integrarán geográficamente con la extensión y límites que apruebe el Cabildo, y administrativamente con un Órgano Auxiliar integrado por un Alcalde o Alcaldesa,

un Tesorero o Tesorera y tres Concejales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, y con el personal adscrito a la Alcaldía.

Las Delegaciones Municipales estarán a cargo de un Delegado o Delegada y el personal administrativo autorizado por el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

El trabajo realizado por las y los integrantes del Órgano Auxiliar, y el de las y los Delegados será remunerado regular y periódicamente de acuerdo al presupuesto aprobado por el Cabildo y por lo tanto no podrá ser suspendido, retenido, disminuido o condicionado por ningún motivo, a menos que sea aprobado por el propio Cabildo.

ARTÍCULO 4.- Las y los integrantes del Órgano Auxiliar y los Delegados y Delegadas Municipales durarán en sus funciones el mismo período para el que fue electo el Ayuntamiento, debiendo permanecer en sus cargos hasta que entren en funciones las y los nuevos miembros electos. Las y los integrantes del Órgano Auxiliar y los Delegados y Delegadas Municipales podrán reelegirse hasta por un periodo inmediato posterior de conformidad a lo señalado en el presente reglamento

ARTÍCULO 5.- Las y los integrantes del Órgano Auxiliar y las Delegadas y Delegados Municipales, serán elegidos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible depositado en urnas, de las y los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la Alcaldía y la Delegación Municipal respectiva, para lo cual el Presidente o Presidenta Municipal deberá expedir una convocatoria.

La elección de las y los integrantes del Órgano Auxiliar se realizará por medio de listas ciudadanas y un sistema mixto de asignación, de conformidad al presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- La convocatoria que para efecto de la elección de las y los integrantes del Órgano Auxiliar que expida el Ayuntamiento se sujetará a las bases establecidas en el presente Reglamento y debe ser publicada quince días naturales antes de la celebración de la elección.

Para el caso de la elección de los delegados y delegadas municipales la convocatoria deberá ser publicada por el Ayuntamiento quince días naturales antes de la celebración de la asamblea de vecinos y vecinas.

Ambas convocatorias, deberán fijarse en los locales que ocupen las Alcaldías y Delegaciones Municipales, en los lugares públicos y visibles de la circunscripción territorial de la misma. Asimismo deberán publicarse en el periódico de mayor circulación en el municipio, y se dará a conocer su expedición en los medios informativos que considere el Ayuntamiento y que garanticen su oportuna y debida difusión.

ARTÍCULO 7.- El Presidente o Presidenta Municipal podrá solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización del proceso para elegir a las y los integrantes del Órgano Auxiliar y de las asambleas de vecinos y vecinas para la elección de las y los delegados municipales, en los términos de los convenios que al efecto celebre.

TITULO SEGUNDO DEL ORGANO AUXILIAR DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN LAS ALCALDIAS

CAPITULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN DEL ORGANO AUXILIAR

ARTÍCULO 8.- El Órgano Auxiliar se instalarán en Sesión Pública y Solemne en la fecha y hora que para ese propósito disponga el Cabildo de Othón P. Blanco, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento. En la Sesión Pública correspondiente a la instalación de dicho Órgano, el Presidente o Presidenta Municipal tomará la protesta de Ley a sus integrantes en los términos siguientes:

"¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Quintana Roo, las Leyes que de ella emanen y los Acuerdos y Disposiciones dictadas por esta Alcaldía con aprobación del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido mirando el todo por el bien y prosperidad de la nación, del Estado de Quintana Roo, del Municipio de Othón P. Blanco y de esta Alcaldía?".

A lo cual las y los integrantes del Órgano Auxiliar extendiendo el brazo derecho responderán: "Si protesto".

El Presidente o Presidenta Municipal agregará: "Si así no lo hicieren que el pueblo se los demande".

ARTÍCULO 9.- Al término de la Sesión Pública y Solemne de Instalación, el Alcalde o Alcaldesa saliente, por sí mismo o a través de las y los funcionarios designados para ello, hará entrega de la Alcaldía al Alcalde o Alcaldesa entrante mediante un Acta de Entrega-Recepción pormenorizada acompañada de:

- a. Un inventario detallado de los bienes de propiedad municipal que se encuentren a disposición de la Alcaldía.
- b. Los libros de actas de las sesiones del Órgano Auxiliar saliente y anteriores.
- c. Los Estados financieros correspondientes al último año fiscal de la gestión de la Alcaldía y los que correspondan a los meses transcurridos del año a la fecha en que se produce el cambio.
- d. Un informe administrativo en el que se detallen los principales programas y obras en ejecución.
- e. Toda aquella información que se considere relevante para garantizar la continuidad y buena marcha de los asuntos de las Alcaldías.

De toda la documentación que se levante con motivo del relevo del Órgano Auxiliar en la Alcaldía, deberá entregarse copia del acta de entrega-recepción a la Presidenta o Presidente Municipal y por medio de él al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- En el supuesto de que el Órgano Auxiliar saliente no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, en lo relativo al acta de Entrega-Recepción y sus anexos, el Alcalde o Alcaldesa entrante ordenará que se levante el acta respectiva y notificará de inmediato al Ayuntamiento para que tome las medidas necesarias.

En todos los casos, el Órgano Auxiliar entrante tendrá 30 días para revisar la entrega y poder liberar, en su caso, de sus obligaciones a las y los integrantes del Órgano Auxiliar saliente.

ARTÍCULO 11.- La Sesión Pública y Solemne para la instalación de las y los Integrantes de del Órgano Auxiliar se celebrará en el Recinto Oficial que designe el Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO DEL ALCALDE O ALCALDESA

ARTÍCULO 12.- La Alcaldesa o el Alcalde tendrá a su cargo la representación legal de la Alcaldía y del Órgano Auxiliar, será el ejecutor de las resoluciones de éste, así como las del Ayuntamiento y como tal responderá del íntegro cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 13.- Los Alcaldes y Alcaldesas en los términos que marca la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, tendrán las facultades y obligaciones contenidas en los artículos 22 y 23 de la propia Ley, las previstas en el presente Reglamento y las que le confieran el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- La o el Alcalde será el responsable de los asuntos administrativos de la Alcaldía.

ARTÍCULO 15.- El Alcalde o Alcaldesa contará para el mejor desempeño de sus funciones, con los apoyos y la asesoría jurídica y técnica, contable y administrativa que requiera en los términos que apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.- El Alcalde y Alcaldesa atendiendo a lo que establezca el Ayuntamiento, podrá otorgar o negar permisos para ferias, comercio ambulante, espectáculos, juegos mecánicos y circos, efectuando el cobro de derechos correspondientes que para este efecto le establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Alcalde o Alcaldesa cuidará el orden público y tránsito, coordinándose para esto con los Cuerpos Policiacos comisionados en la localidad bajo su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 18.- Los Órganos Auxiliares presentarán al Ayuntamiento, por conducto del Presidente o Presidenta Municipal, informes administrativos semestrales que serán sometidos a la consideración del Ayuntamiento, para su correspondiente aprobación, debiendo ser difundidos en la localidad.

ARTÍCULO 19.- Los Órganos Auxiliares presentarán al Ayuntamiento, por conducto del Presidente o Presidenta Municipal, su Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos, para su incorporación a los presupuestos anuales del Ayuntamiento, a más tardar en el mes de septiembre de cada año.

CAPITULO TERCERO DEL TESORERO O TESORERA.

ARTÍCULO 20.- El Tesorero o Tesorera del Órgano Auxiliar tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer al Alcalde o Alcaldesa los proyectos de disposiciones que se requieran para el manejo de los asuntos financieros de la Alcaldía.
- II. Formular mensualmente el informe sobre el estado de origen y aplicación de los recursos de la Alcaldía.
- III. Cuidar que los empleados y empleadas que manejen fondos destinados a la Alcaldía otorguen la caución correspondiente.
- IV. Planear y proyectar el Presupuesto Anual de Egresos y presentarlo al Alcalde o Alcaldesa.
- V. Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto y Programas aprobados por el Órgano Auxiliar y por el Ayuntamiento.
- VI. Organizar y llevar la contabilidad y estadísticas de la Alcaldía.
- VII. Presentar al Órgano Auxiliar, dentro de los primeros diez días de cada mes, la cuenta del mes anterior para su glosa y entrega a la Tesorería Municipal.
- VIII. Actualizar y mantener el inventario de todos los bienes muebles, materiales y útiles, que estén a disposición y resguardo de la Alcaldía siendo éstos propiedad del Ayuntamiento.
- IX. Llevar el registro de los bienes inmuebles propiedad de Estado o del Municipio que se encuentren en uso de la Alcaldía.
- X. Participar en al menos una de las comisiones integradas en la Alcaldía.

CAPITULO CUARTO DE LAS Y LOS CONCEJALES

ARTÍCULO 21.- Las y los Concejales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar la correcta prestación de los Servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos que integran la administración a su cargo.
- II. Participar sin excusa en las Comisiones que les asigne el Órgano Auxiliar, sólo podrán dejar de hacerlo con la aprobación del Alcalde o Alcaldesa, y existiendo un interés particular en el caso que se atiende.
- III. Entregar un Programa de Trabajo Anual, de sus respectivas Comisiones así como las medidas que estimen pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones, pudiendo solicitar al Alcalde o Alcaldesa el apoyo humano, financiero y técnico que estimen necesarios.
- IV. Rendir al Alcalde o Alcaldesa un informe detallado y por escrito de sus labores desarrolladas dentro de su Comisión, el último día hábil de cada mes.

CAPITULO QUINTO DE LA DURACIÓN DEL ÓRGANO AUXILIAR

ARTÍCULO 22.- Las y los integrantes del Órgano Auxiliar durarán en sus funciones el mismo período para el que fue elegido el Ayuntamiento, debiendo permanecer en sus cargos hasta que entren en funciones las y los nuevos miembros electos, de conformidad con el presente Reglamento.

ARTICULO 23.- Las y los integrantes del Órgano Auxiliar podrán ser removidas y removidos por el Ayuntamiento cuando dejaran de cumplir con sus facultades y obligaciones que le establece la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como el presente Reglamento y los acuerdos específicos que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 24.- Cuando la o el titular del Órgano Auxiliar sea removido por los supuestos del artículo anterior, éste o esta deberá ser suplido por la o el primer Concejal; en este supuesto, el o la suplente del Primer Concejal entrará en funciones.

En caso de la remoción o falta de cualquier otro miembro de la Alcaldía, deberán entrar en funciones las o los suplentes respectivos.

TITULO TERCERO DE LAS SESIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SESIONES DEL ÓRGANO AUXILIAR

ARTÍCULO 25.- Los Órganos Auxiliares tendrán sesiones ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas, solemnes o permanentes, dentro del Recinto Oficial destinado para tal efecto y sólo por acuerdo del Órgano Auxiliar, se declarará otro local como Recinto Oficial.

Las sesiones ordinarias deberán ser por lo menos una vez al mes, siendo válidas con la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros, debiendo presidirlas el Alcalde o Alcaldesa.

ARTICULO 26.- Cuando el Alcalde o Alcaldesa no asista a la sesión lo suplirá la o el primer Concejal, si este tampoco estuviera presente, la sesión será suspendida, procediéndose a convocar nuevamente la misma señalando fecha y hora para su desahogo.

ARTÍCULO 27.- Para la realización de las sesiones ordinarias el Alcalde o Alcaldesa deberá convocar con no menos de setenta y dos horas de anticipación, comunicándoles a las y los miembros de la Alcaldía el orden del día. Una vez recibida la convocatoria, cualquier integrante del Órgano Auxiliar podrá solicitar, con treinta y seis horas de anticipación, la inclusión de puntos en el orden del día anexando los documentos necesarios para su desahogo. En estos casos, el Secretario o Secretaria circulará la nueva orden del día.

ARTICULO 28. - De cada sesión del Órgano Auxiliar se levantará por duplicado un acta circunstanciada en la que se anotará la relación de los asuntos tratados y de los acuerdos aprobados. El Acta deberá ser firmada por quienes participaron en la sesión debiendo conservar el original el propio Órgano Auxiliar remitiendo el duplicado al Ayuntamiento por conducto del Presidente o Presidenta Municipal.

ARTICULO 29.- La o el encargado de los archivos deberá foliar y encuadernar las actas en forma semestral, para su conservación y seguimiento. De igual forma deberá otorgar a cualquier persona que solicite, una copia o constancia de los acuerdos aprobados por el Órgano Auxiliar. Cuando el acta o los acuerdos correspondan a una sesión privada, el o la solicitante deberá de acreditar su legítimo interés.

ARTÍCULO 30.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán a solicitud del Presidente o Presidenta Municipal, del Alcalde o Alcaldesa, o de cuando menos tres de las y los miembros del Órgano Auxiliar, siempre y cuando lo requiera algún asunto de carácter urgente.

ARTÍCULO 31.- La convocatoria de las sesiones extraordinarias deberá de ser emitida con veinticuatro horas de anticipación. En casos de urgente y obvia resolución podrá convocarse antes de dicho plazo. En las sesiones extraordinarias deberá tratarse únicamente el motivo que la originó.

ARTÍCULO 32.- Las sesiones del Órgano Auxiliar serán públicas, salvo que por circunstancias de seguridad el propio Órgano acuerde que los asuntos a tratar exijan reserva, en cuyo caso deberán ser privadas.

ARTÍCULO 33.- Dentro de las sesiones públicas deberá guardarse el respeto y la solemnidad, absteniéndose de emitir manifestaciones ofensivas y escandalosas. En todo caso el Alcalde o Alcaldesa hará guardar el orden, pudiendo disponer el desalojo total del Recinto Oficial, o de aquel o aquellos que alteren el orden y en su caso ordenar el arresto de quien o de quienes por su conducta impida el desarrollo de la sesión. Si la sesión es reanudada ésta podrá ser declarada privada.

ARTÍCULO 34.- Las sesiones serán permanentes, cuando a juicio de las y los integrantes del Órgano Auxiliar el asunto o asuntos de que se ocupan exijan la prolongación indefinida de la misma.

ARTÍCULO 35.- Fungirá como Secretario o Secretaria de Actas y Acuerdos la persona que designen en sesión las y los miembros del Órgano Auxiliar, pudiendo recaer dicho cargo en una o un auxiliar de la administración, éste último no tendrá derecho ni a voz ni a voto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS

ARTÍCULO 36.- La o el Alcalde, o el primer o primera concejal, en suplencia por ausencia de aquel, deberá presidir siempre las sesiones del Órgano Auxiliar y conducir la discusión y votación de la misma, informando a las y los miembros del Órgano Auxiliar de los asuntos de la competencia del mismo.

ARTÍCULO 37.- El orden del día deberá de contemplar la presentación, discusión y votación de los puntos y acuerdos propuestos por el Alcalde o Alcaldesa o cualquier integrante del Órgano Auxiliar al inicio de la sesión, debiéndose respetar siempre el orden del día aprobado.

ARTÍCULO 38.- En la discusión de los asuntos que se planteen podrán participar las y los miembros del Órgano Auxiliar que deseen hacerlo. El Alcalde o Alcaldesa, en funciones de Presidente o Presidenta de la Sesión, concederá el uso de la palabra observando en todo caso el orden de la solicitud para intervenir en la discusión.

La intervención de las y los integrantes del Órgano Auxiliar, se ajustará en todo momento al orden del día previamente aprobado, y deberá realizarse en términos respetuosos.

ARTÍCULO 39.- A quien se conceda la palabra, ya sea para informar o discutir algún asunto, será absolutamente libre para expresar sus ideas, sin que pueda ser reconvenido por ello pero siempre bajo el más estricto respeto a las y los miembros del Órgano Auxiliar y de las Instituciones.

ARTÍCULO 40.- Las votaciones en las sesiones del Órgano Auxiliar podrán ser de forma económica o nominal. Cuando sea económica, los integrantes deberán levantar la mano derecha para manifestar su aprobación. Cuando sea nominal se preguntará a cada miembro en forma directa, si aprueba o no el dictamen o asunto en discusión en cuyo caso, deberá contestar “si o no”, pudiendo, en dado caso, razonar el sentido de su voto y solicitar que su razonamiento se incluya en el acta o en el acuerdo respectivo.

ARTICULO 41.- Las cuestiones sobre la discusión y votación de los acuerdos no previstos en el presente reglamento serán resueltas por el propio Órgano Auxiliar.

TITULO CUARTO DE LAS COMISIONES

CAPITULO PRIMERO DE LAS COMISIONES DEL ÓRGANO AUXILIAR

ARTÍCULO 42.- Las Comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración de la Alcaldía.

ARTÍCULO 43.- Las Comisiones tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación, pero sus miembros carecerán de facultades ejecutivas.

ARTÍCULO 44.- Las Comisiones durarán el período constitucional del Ayuntamiento pudiendo modificar sus integrantes en cualquier momento por acuerdo del Órgano Auxiliar.

ARTICULO 45.- Las Comisiones del Órgano Auxiliar estarán obligadas a presentar en cualquier momento en que sean requeridas por la o el Alcalde o el Ayuntamiento, un informe detallado sobre el estado que guardan los asuntos encomendados a su Comisión, así como las medidas que a su juicio deban adoptarse para la mejor resolución de los asuntos a su cargo.

ARTÍCULO 46.- Las Comisiones sesionarán de manera colegiada para estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación del Órgano Auxiliar aquellos asuntos que así lo requieran. Podrán sesionar individual o de forma conjunta con otra u otras Comisiones cuando los asuntos lo ameriten.

ARTÍCULO 47.- Las Comisiones podrán sesionar en forma privada o pública, así como celebrar reuniones de trabajo para sustentar sus criterios de dictamen, y serán convocadas por su Presidente o Presidenta, por el Alcalde o Alcaldesa y en su caso, por el Presidente o Presidenta Municipal o la mayoría de las y los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48.- En ningún caso podrá acordarse una retribución extraordinaria a las y los miembros del Órgano Auxiliar por el ejercicio de sus comisiones o tareas encomendadas.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 49.- En la primera sesión posterior a la instalación del Órgano Auxiliar, este, a propuesta del Alcalde o Alcaldesa, procederá a crear las Comisiones que se estimen necesarias para el cumplimiento y mejor desempeño de sus funciones y de la prestación de los servicios públicos.

La o el Alcalde podrá en cualquier momento de su gestión, proponer la creación de Comisiones especiales transitorias o permanentes.

ARTÍCULO 50.- Las Comisiones se integrarán en forma plural y sólo por causas graves podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre una comisión.

ARTÍCULO 51.- Las Comisiones estarán integradas con al menos tres miembros del Órgano Auxiliar que actuarán en forma colegiada, designando a un Presidente o Presidenta, Secretario o Secretaria y Vocal respectivamente. En su integración se buscará siempre la equidad de género tanto en su conformación interna como en el total de las Presidencias.

ARTÍCULO 52.- Cuando por algún motivo grave se diera la falta de alguna o alguno de los miembros de una comisión, el Alcalde o Alcaldesa procederá inmediatamente al nombramiento del que debe sustituirlo mientras dure la causa que hubiere motivado la separación.

ARTÍCULO 53.- Si una o uno de los integrantes de la comisión tuviese interés personal o estuviere impedido legalmente en asuntos de su competencia, se dará cuenta al Alcalde o Alcaldesa para que éste proceda a su sustitución sólo por ese asunto.

CAPITULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 54.- Las Comisiones tendrán la facultad de realizar tareas de investigación, vigilancia y control sobre la administración de la Alcaldía; pudiendo solicitar al Alcalde o Alcaldesa todos aquellos recursos humanos y materiales que requieran para el debido cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 55.- Las Comisiones en ejercicio de sus funciones, tendrán facultades suficientes para solicitar por escrito a las servidoras y servidores públicos de la administración de la Alcaldía, la información que requieran para el despacho de los asuntos de su conocimiento.

ARTÍCULO 56.- Las Comisiones propondrán al Alcalde los proyectos de solución a los problemas sometidos a su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la administración pública de la Alcaldía, mediante resoluciones de los asuntos turnados.

TITULO QUINTO SANCIONES

CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento podrá imponer sanciones administrativas o económicas a cualquiera de las o los miembros del Órgano Auxiliar y personal de la Alcaldía que dejen de cumplir con sus obligaciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 58.- Las sanciones referidas deberán ser decididas por las dos terceras partes de las y los miembros del Ayuntamiento presentes en la sesión que se realice para tal fin, y en todo caso, se deberá escuchar a la persona contra quien vayan dirigidas éstas.

Lo anterior sin menoscabo de cualesquier responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse.

ARTÍCULO 59.- Las sanciones a que se refiere el presente capítulo, podrán ser las siguientes:

I. Amonestación.

II. Multa; o,

III. Destitución.

TITULO SEXTO
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO AUXILIAR

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 60.- El Alcalde o Alcaldesa deberá obtener permiso escrito del Presidente o Presidenta Municipal previa autorización del Ayuntamiento para ausentarse de su cargo por más de 15 días.

ARTÍCULO 61.- En el caso de ausencias hasta de 30 días, la o el Alcalde deberá ser suplido por el Primer o Primera Concejel, quien deberá de rendir un informe detallado y por escrito de su actuación cuando el Alcalde o Alcaldesa se reincorpore a sus funciones. Asimismo, el o la suplente del Primer Concejel asumirá las funciones de éste.

En el caso de ausencias mayores a 30 días, el Ayuntamiento nombrará al Alcalde o Alcaldesa interina.

ARTÍCULO 62.- El Tesorero o Tesorera, y las y los Concejales podrán solicitar licencia al Órgano Auxiliar para separarse temporalmente de su cargo hasta por 90 días, en cuyo caso asumirá las funciones el o la suplente que corresponda. En casos de ausencias mayores de 90 días, los suplentes ocuparan el cargo en forma definitiva.

ARTÍCULO 63.- Cuando se produzca la falta absoluta de la mayoría de las y los miembros del Órgano Auxiliar, el Ayuntamiento llamará a las y los suplentes originalmente electos para que asuman el ejercicio de su responsabilidad, y si con éstos no se puede constituir nuevamente una mayoría en el Órgano Auxiliar, el propio Ayuntamiento nombrará un Concejo de Alcaldía en tanto se emite una convocatoria para efectos de elegir a las y los nuevos integrantes del mismo, quienes deberán terminar el periodo correspondiente. Sólo en caso de que resten menos de seis meses para que concluya el periodo del Ayuntamiento, será el Concejo quien concluya el periodo correspondiente.

Los integrantes del Concejo de Alcaldía que nombre el Ayuntamiento, deberán reunir los mismos requisitos a que se refiere este Reglamento. El Concejo deberá de incluir, en su caso, a los integrantes del Órgano Auxiliar elegidos originalmente que permanezcan en su cargo.

La convocatoria mencionada en este artículo, deberá expedirla el Presidente o Presidenta Municipal previa autorización del Ayuntamiento en un término no mayor a 15 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en funciones el Concejo de Alcaldía. La convocatoria deberá de contemplar los plazos y procedimientos contemplados en el presente Reglamento y podrá ser para elegir a la totalidad de los integrantes del Órgano Auxiliar o sólo a los faltantes.

En caso de elegirse a todos los integrantes del Órgano Auxiliar se aplicará el sistema mixto para la asignación. En caso de que la elección sea parcial, se asignarán proporcionalmente de acuerdo al cociente electoral y resto mayor.

ARTÍCULO 64.- Se entenderá por faltas absolutas las siguientes:

- I. El fallecimiento de un miembro de la Alcaldía.
- II. La incapacidad mental declarada por autoridad competente
- III. La ausencia por más de treinta días sin que medie licencia o permiso de por medio.
- IV. La renuncia al cargo.
- V. Destitución.
- VI. Inhabilitación.
- VII. Sentencia condenatoria por delito doloso.

**TITULO SÉPTIMO
DE LOS DELEGADOS Y DELEGADAS MUNICIPALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 65.- El Delegado o Delegada Municipal tendrá a su cargo la representación legal de la Delegación, dependerá administrativamente del Presidente o Presidenta Municipal y ejercerán las facultades y atribuciones que les confiera el Ayuntamiento, conforme a la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el presente Reglamento y demás disposiciones de carácter administrativo que emita la o el Presidente Municipal, en el ámbito territorial que le sea asignado y contarán con el personal y presupuesto que el propio Ayuntamiento le señale.

ARTICULO 66.- Los Delegados y Delegadas Municipales en los términos que marca la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, tendrán las facultades y obligaciones contenidas en el artículo 35 de la propia Ley, las previstas en el presente Reglamento, las que le confiera el Ayuntamiento y las demás contenidas en las disposiciones de carácter administrativo que emita el Presidente o Presidenta Municipal.

ARTÍCULO 67.- La o el Delegado Municipal será el responsable de los asuntos administrativos de la Delegación.

ARTÍCULO 68.- El Delegado o Delegada Municipal dentro del ámbito de su competencia territorial, gestionará ante la Secretaría General del Ayuntamiento los permisos para ferias, comercio ambulante, espectáculos, juegos mecánicos y circos.

TITULO OCTAVO

DE LAS ELECCIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO AUXILIAR Y DE LAS Y LOS DELEGADOS MUNICIPALES

**CAPITULO PRIMERO
DEL COMITÉ DE ELECCIONES.**

ARTÍCULO 69.- La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de los integrantes del Órgano Auxiliar en las Alcaldías y de las y los Delegados Municipales estará a cargo de un Comité de Elecciones nombrado por el Cabildo e integrada con siete Regidoras y Regidores, de los cuales deberán ser cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional, en cuya integración deberá de respetarse la paridad de Género y pluralidad política del Cabildo. En su primera sesión deberán designar al Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria. Las y los demás integrantes tendrán el carácter de Vocal de dicho Comité.

ARTÍCULO 70.- Dicho Comité de Elecciones tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento y deberá resolver cualquier asunto que durante el proceso electoral se presente y no se encuentre previsto en este Reglamento aplicando supletoriamente el Código Electoral del estado y los principios generales de derecho electoral.

Tendrá como apoyo logístico a la Coordinación de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del Municipio de Othón P. Blanco, con la que se auxiliará en las estrategias operativas y administrativas que se implementarán antes, durante y después del proceso electoral de la Alcaldía de que se trate.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS Y LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL ÓRGANO AUXILIAR Y A DELEGADOS Y DELEGADAS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 71.- Podrán participar como candidatos y candidatas a miembros del Órgano Auxiliar y a Delegadas y Delegados Municipales, las personas que cumplan con los requisitos que establecen los artículos 10 y 27 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismos que se enuncian a continuación:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, ciudadano o ciudadana quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener una residencia y vecindad en la localidad o circunscripción territorial de la Alcaldía o Delegación de que se trate no menor a tres años anteriores al inicio del proceso electoral.

III. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

IV. No desempeñar, con excepción de las y los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes, ni a quienes pretendan reelegirse para el periodo inmediato posterior.

V. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero o Consejera, Secretario o Secretaria General o Director o Directora del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

VI. No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral

ARTÍCULO 72.- Las y los miembros del Órgano Auxiliar que hayan estado en ejercicio podrán ser elegidos hasta por un periodo inmediato posterior como propietarios o suplentes. Las y los Delegados que hayan estado en ejercicio del cargo podrán ser elegidos hasta por un periodo inmediato posterior.

En los casos de reelección, las y los integrantes de los órganos Auxiliares, así como las y los Delegados, no requerirán separarse de su cargo para poder ser candidato, pero no podrán hacer proselitismo en días y horas hábiles de acuerdo a la ley, ni podrán utilizar recursos públicos materiales, económicos o humanos.

ARTÍCULO 73.- La solicitud de registro de candidatas y candidatos a los Órganos Auxiliares se hará ante el Comité de Elecciones, en la fecha que señale el Presidente o Presidenta Municipal en la convocatoria previamente autorizada por el Ayuntamiento, mediante listas de ciudadanos que deberán integrarse de la siguiente manera:

I. Un Alcalde o Alcaldesa.

II. Un Tesorero o Tesorera y su suplente.

III. Primer Concejal y su suplente.

IV. Segundo Concejal y su suplente

V. Tercer Concejal y su suplente.

Las listas deberán de integrarse por hombres y mujeres en forma alternada, y los suplentes deberán de pertenecer al mismo género que los propietarios

En el caso de las y los Delegados, la solicitud de registro de candidatos y candidatas se hará ante el mismo Comité de Elecciones, en el lugar, fecha, que señale la convocatoria previamente autorizada por el Ayuntamiento y con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y será de manera individual.

En ambos casos, el periodo de registro de listas y candidatos o candidatas no podrá ser menor de 24 horas.

ARTÍCULO 74.- En la solicitud de registro se deberá señalar los siguientes datos de cada uno de los integrantes de la lista propuesta y del candidato a Delegado o Delegada Municipal:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

II. Lugar y fecha de nacimiento.

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

IV. Ocupación.

V. Cargo para el que se postula.

VI. Declaración de aceptación de la candidatura.

VII. Firma del candidato o candidata.

ARTÍCULO 75.- A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos de cada uno de los y las integrantes de la lista propuesta:

I. Acta de Nacimiento (Original o copia certificada y copia simple para cotejo).

II. Constancia de Residencia y Vecindad (Original), expedida por la Secretaría General del Municipio.

III. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (original y copia para cotejo).

IV. Constancia de no tener antecedentes penales (original).

V. Dos cartas de recomendación (originales).

VI. Carta bajo protesta de decir verdad, de no desempeñar o haber desempeñado, con excepción de las y los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, por lo menos noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

VII. Carta bajo protesta de decir verdad, de no ser o haber sido Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero o Consejera, Secretario o Secretaria General o Director o Directora del Instituto Electoral del Estado, por lo menos dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

VIII. Carta bajo protesta de decir verdad, de no ser o haber sido ministro de cualquier culto religioso, cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

IX. Certificado de estudios, emitido por la autoridad competente (original y copia para cotejo), y en caso de no tenerlo demostrar ante el Comité de Elecciones que sabe leer y escribir.

X. Cuatro fotografías tamaño infantil.

Para el caso de los Delegados y Delegadas Municipales, deberán de cumplir los mismos requisitos que los y las candidatas de las listas ciudadanas.

Después de la fecha señalada en la convocatoria para el registro de candidatos, el Comité de Elecciones no recibirá ninguna solicitud de registro.

ARTÍCULO 76.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de registro, el Comité de Elecciones se encargará de analizar y verificar la documentación presentada por las y los candidatos, a fin de determinar si se cumplieron con los requisitos señalados.

Si de la verificación realizada, el Comité de Elecciones advierte que se omitió alguno de los requisitos contenidos en las fracciones de la I a la V, del artículo que antecede, se tendrá por no presentada la solicitud de registro. En el caso de los

demás requisitos que se hubieran omitido, le serán requeridos al representante de la lista que será el candidato a Alcalde o Alcaldesa, o a las y los candidatos a Delegados, para que en el término de veinticuatro horas, entregue los requisitos omitidos.

En el supuesto de no poder hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud de registro.

Todas y todos los candidatos y/o representantes, podrán acudir al lugar, en la fecha y hora señalada en la convocatoria, para la emisión del dictamen del registro emitido por el Comité de Elecciones.

ARTÍCULO 77.- Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del plazo de registro de listas, el Comité de Elecciones sesionará para aprobar el registro a las listas y las y los candidatos a Delegados Municipales que hayan cumplido debidamente los requisitos señalados en este Reglamento. El fallo del Comité podrá ser impugnado ante el Cabildo de conformidad al presente Reglamento.

Sólo podrán participar en el proceso electoral las listas y los candidatos a Delegados y Delegadas Municipales que exhiban su constancia de registro.

ARTÍCULO 78.- Las listas podrán sustituir a sus candidatos y candidatas hasta cinco días antes de la elección, excepto a quien la encabece. [a aprobación del cambio deberá de hacerse dentro de las 24 horas siguientes con la documentación que se presente, por lo que, en su caso, no se requerirá a la lista solicitante subsane las deficiencias detectadas.

ARTÍCULO 79.- Cada lista o candidato a Delegado o Delegada Municipal, deberá ser identificado con un color como distintivo, mismo que otorgará el Comité de Elecciones al momento de autorizar el registro. Al momento de solicitar su registro cada lista o candidata propondrá tres colores en orden de prelación y se le asignará de acuerdo al orden de solicitud de registro.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES.

ARTÍCULO 80.- Cada lista y candidata o candidato a Delegado, tendrá derecho a nombrar a una o un representante y su respectivo suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, mismo que tendrá facultades para:

- I. Contribuir al buen desarrollo de las elecciones.
- II. Firmar todas las actas que se levanten con motivo de la jornada electoral.
- III. Presentar recursos de inconformidad ante el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla.

El registro de dichos representantes será ante el Comité de Elecciones, en la fecha y lugar que se señale en la convocatoria y cuyo periodo de registro no podrá ser menor a 24 horas. Los representantes podrán ser sustituidos hasta dos días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 81.- Para otorgar el registro a dichos representantes, éstos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- II. Presentar original y copia de su Acta de Nacimiento.
- III. Presentar original y copia de su Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 82.- El Comité de Elecciones entregará al representante de cada lista, a más tardar tres días antes de la elección, los nombramientos de sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, mismos que deberán contener:

- I. Nombre y Domicilio del Representante.

- II. Color de la lista que representa.
- III. Casilla en la que actuará.
- IV. Firma del o la representante.
- V. Lugar y fecha de expedición.
- VI. Firma de la o del candidato a Alcalde en representación de la lista.
- VII. Firma del Presidente o Presidenta del Comité de Elecciones.

ARTÍCULO 83.- Para acreditar a los representantes de cada lista ante la Mesa Directiva de Casilla, el Comité de Elecciones entregará al Presidente o Presidenta de cada una de éstas, una relación de los representantes que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

El día de las elecciones, dichos representantes deberán exhibir ante la Mesa Directiva de Casilla correspondiente, el nombramiento otorgado e identificarse para que puedan actuar en la casilla que les corresponda.

ARTÍCULO 84.- Para el caso de las Delegaciones, cada candidato o candidata podrá designar una o un representante y un suplente, quienes tendrán las mismas facultades y bajo el mismo esquema de registro que establece el artículo 80, debiendo cumplir con los requisitos que establece el artículo 81, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 85.- El Comité de Elecciones entregará al representante de la candidata o candidato a Delegado, a más tardar un día antes de la elección, los nombramientos de sus representantes, ante las Mesas Directivas de Casilla, mismos que deberán contener los requisitos expresados en el artículo 82 del presente Reglamento.

El día de las elecciones, dichos representantes deberán exhibir ante la Mesa Directiva de Casilla correspondiente, el nombramiento otorgado e identificarse para que puedan actuar en la casilla que les corresponda.

CAPITULO CUARTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 86.- Para efectos del presente Reglamento se entiende como campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por las y los candidatos a miembros del Órgano Auxiliar o Delegado o Delegada Municipal registrados para la obtención del voto, la cual iniciará al momento de la aprobación del registro de la lista y concluirán dos días antes de la elección, por lo que el día de la elección y el día anterior al mismo no se podrán realizar campañas electorales. En todos los casos, las campañas no podrán durar menos de 8 días.

ARTÍCULO 87.- Las campañas se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Las reuniones públicas realizadas por las y los candidatos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, y en particular los de otros candidatos o candidatas.

II. La propaganda que difundan por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos y candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

III. Las y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio, televisión, o a través de grabaciones en la vía pública deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, candidatas, listas, instituciones o terceros.

IV. Al interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral.

V. Queda prohibido utilizar recursos públicos para efectos de la campaña electoral.

VI. Las y los candidatos que pretendan reelegirse no podrán realizar actos de campaña ni proselitismo en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 88.- En la colocación de propaganda electoral las listas observarán las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano estrictamente municipal, siempre que no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario o propietaria.

III. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común (los que son propiedad del Municipio susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral), siempre que no se dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

V. Al término de campaña, las listas, candidatos y candidatas, deberán retirar la propaganda que se encuentre dentro del radio de 50 metros de la ubicación de las casillas.

ARTÍCULO 89.- Cada lista o candidata o candidato a delegado, tendrá la obligación de retirar su propaganda electoral y de restituir los bienes en que fue colgada, fijada o pintada al estado en que se encontraban, dentro de los quince días siguientes al de la elección.

ARTÍCULO 90.- El Comité de Elecciones cancelará el registro de las listas o candidatas o candidatos a Delegados Municipales, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Incumpla grave o reiteradamente con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

II. Realice propaganda electoral el día de las elecciones.

III. Utilice recursos públicos para su campaña electoral.

IV. Se presente bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas ante las casillas electorales el día de la votación y altere gravemente el orden.

V. Altere gravemente el orden público durante la celebración del proceso electoral.

VI. Si exhibe propaganda a menos de 50 metro de la ubicación de la casilla el día de la elección.

CAPITULO QUINTO DE LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 91.- Para la elección de los integrantes del Órgano Auxiliar o de Delegado o Delegada Municipal, se instalarán la o las casillas electorales que correspondan por cada sección electoral ubicada en la circunscripción territorial de la Alcaldía o Delegación Municipal que corresponda, debiendo el Comité de Elecciones por sí, o por conducto de la Coordinación de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del Municipio de Othón P. Blanco fijar al exterior del local que ocupe la Alcaldía o Delegación Municipal, la ubicación de las mismas. Se instalará una casilla por cada 750 ciudadanos registrados en la lista de vecinos de la sección electoral.

Cada casilla será presidida por una Mesa Directiva de Casilla, que será integrada por el Comité de Elecciones de la siguiente manera: un Presidente o Presidenta, un Secretario o Secretaria, un Vocal y sus respectivos suplentes. El Comité de Elecciones entregará a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla por sí, o por conducto de la Coordinación de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del Municipio de Othón P. Blanco, sus nombramientos respectivos.

ARTÍCULO 92.- Son requisitos para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección.
- b) Contar con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral perteneciente al ámbito territorial de la Alcaldía o Delegación.
- c) Saber leer y escribir.
- d) No ser candidato o candidata a integrante del Órgano Auxiliar o Delegación Municipal.

ARTÍCULO 93.- Los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Instalar y clausurar la casilla.
- b) Recibir la votación.
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.
- d) Integrar la documentación electoral para hacerla llegar al Comité de Elecciones.

ARTÍCULO 94.- En cada casilla se instalarán mamparas donde las y los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTÍCULO 95.- El Comité de Elecciones por sí, o por conducto de la Coordinación de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del Municipio de Othón P. Blanco entregará a cada Presidente o Presidenta de Mesa Directiva de Casilla y contra recibo detallado correspondiente:

- a) El listado ciudadano que le corresponda.
- b) La relación de los representantes de las listas debidamente registrados.
- c) Las boletas para la elección, debidamente foliadas y que deberán de contener por lo menos color, integrantes propietarios y suplentes, fotografía del candidato a Alcalde o Alcaldesa.
- d) Las urnas para recibir la votación.
- e) El líquido indeleble.
- f) Los formatos de actas y útiles de escritorio.
- g) Las mamparas que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

CAPITULO SEXTO DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 96.- En la convocatoria se deberá establecer la fecha, hora y lugar de inicio y término de la votación. Para el caso de los Órganos Auxiliares en las Alcaldías, la elección deberá de celebrarse en día domingo y la jornada electoral será de 8:00 a 18: horas. En esta fecha, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla nombrados por el Comité de Elecciones, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes que se encuentren, llenando para tal efecto el acta de jornada en la parte correspondiente a la instalación de la casilla, precisando el número de boletas para la elección que fueron entregadas por parte del Comité de Elecciones, las cuales deberán ser firmadas por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria de la Mesa Directiva de la casilla y de los representantes que deseen hacerlo sin que obstruyan el desarrollo de la votación.

Una vez llenado y firmado el apartado de instalación de la jornada electoral, el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

ARTÍCULO 97.- Para el ejercicio del voto, se utilizará el listado ciudadano que al efecto proporcione el Comité de Elecciones por sí, o por conducto de la Coordinación de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del Municipio de Othón P. Blanco a cada Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla.

ARTÍCULO 98.- Podrán votar las personas que cumplan los siguientes requisitos:

I. Que aparezcan en el listado ciudadano, o en caso de que no aparezcan, presenten su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral que acredite que es vecino de la localidad perteneciente al, ámbito territorial de la Alcaldía o de la Delegación, según el caso, debiendo ser registrado o adicionado en el listado ciudadano por el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla.

II. Que estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 99.- La votación se efectuará de la siguiente manera:

I. Las y los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

II. Una vez comprobado que la o el elector aparece en el listado ciudadano o que sea adicionado al mismo, el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla le entregará la boleta para que libremente y en secreto marque su boleta en el círculo o cuadro correspondiente a la lista o candidato o candidata por la que sufragará.

III. Acto seguido, la o el elector doblará su boleta y la depositará en la urna correspondiente.

IV. El Secretario o Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla anotará la palabra "VOTÓ" en el listado ciudadano.

V. El Secretario o Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector o electora y le devolverá su credencial para votar.

ARTÍCULO 100.- El Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla en ningún caso permitirá el acceso a la casilla a las personas que:

I. Se encuentren embozadas o armadas.

II. Se encuentren en estado de ebriedad o intoxicadas por drogas o enervantes.

III. Hagan propaganda electoral.

IV. Pretendan coaccionar o ejercer violencia sobre las y los votantes o integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

V. Alteren el orden público.

Cuando alguna persona infrinja la disposición anterior u obstaculice gravemente el desarrollo de la votación, el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para que sea retirado de la casilla, haciendo constar en un acta especial las circunstancias que motivaron el retiro.

ARTÍCULO 101.- La casilla únicamente permanecerá abierta después de la hora fijada para el término de la votación, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuvieron formados a la hora fijada hayan votado. Podrán cerrar antes de la hora establecida, cuando se compruebe que han votado todos los ciudadanos inscritos en el listado de ciudadanos.

ARTÍCULO 102.- El Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla declarará cerrada la votación al vencerse el término para la votación.

Acto seguido el Secretario o Secretaria llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de jornada electoral, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y por las y los representantes de cada lista y candidato.

CAPITULO SÉPTIMO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA:

ARTÍCULO 103.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de jornada electoral, las y los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos, determinando lo siguiente:

- I. El número de electores y electoras que votó en la casilla.
- II. El número de votos emitidos a favor de cada una de las listas o candidatos o candidatas.
- III. El número de votos anulados por la o el ciudadano.
- IV. El número de boletas sobrantes.

La suma de lo anteriormente señalado deberá reflejar el total de las boletas entregadas al Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla y en caso de que no coincida deberá hacerse constar en la hoja de incidentes correspondiente.

ARTÍCULO 104.- Será válida toda manifestación impresa sobre el círculo o cuadro que corresponda la lista o candidato o candidata, siempre que sea totalmente clara la intención del voto.

ARTÍCULO 105.- Se entiende por voto nulo aquél que:

- I. El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversas listas o candidatos y no esté claramente señalada la intención de por cuál de ellos vota.
- II. La o el elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por una sola lista o candidato o candidata.
- III. Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.
- IV. La o el elector haya marcado en algún espacio que no corresponda a alguna lista o candidata o candidato registrado.

ARTÍCULO 106.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo por cada casilla, misma que contendrá:

- I. El número de vecinos y vecinas que votaron en la casilla.
- II. El total de boletas extraídas de la urna.
- III. El número de votos emitido a favor de cada lista o candidato o candidata.
- IV. El número total de boletas sobrantes.
- V. El número de votos nulos.

VI. Una relación de incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo si los hubiere.

VII. La relación de los recursos de inconformidad presentados por las y los representantes.

Dicha acta deberá ser firmada por todas y todos los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y por las y los representantes que actuaron en la casilla quienes podrán hacerlo bajo protesta señalando la razón que la motiva.

CAPITULO OCTAVO

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 107.- El Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, fijará en el lugar que ocupó su casilla, los resultados de la votación, con lo que se declarará clausurada la casilla.

ARTÍCULO 108.- Declarada la clausura la casilla, los Presidentes o Presidentas de las Mesas Directivas de Casilla bajo su responsabilidad harán llegar personalmente, y en su caso, acompañados de las y los representantes que así lo deseen, los expedientes que contengan las actas y demás documentos, a la Comité de Elecciones, en las instalaciones que ocupa la Alcaldía o Delegación Municipal según sea el caso.

La recepción de los expedientes se asentará en acta circunstanciada.

CAPITULO NOVENO

DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCION

ARTÍCULO 109.- El Comité de Elecciones hará la suma de los resultados de conformidad con las actas que se le presenten, para efecto de obtener los resultados de la votación.

Cuando en el acta de alguna casilla existan errores o inconsistencia en los resultados asentados en la misma, cuando los votos nulos sean igual o mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar, o cuando lo soliciten fundadamente dos o más representantes de listas, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Concluido el cómputo total, y para el conocimiento de la ciudadanía, se fijarán los resultados de las elecciones en el exterior del local que ocupe la Alcaldía o Delegación según sea el caso.

ARTÍCULO 110.- En caso de existir recursos de inconformidad debidamente presentados ante el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, el Comité de Elecciones conocerá del asunto y resolverá dentro de las 72 horas siguientes a la jornada electoral.

Del mismo modo resolverá, dentro del mismo plazo, los medios de impugnación que se presenten ante el propio Comité el día de la elección y el día anterior a la misma siempre y cuando no se impugnen actos o acuerdos de la propia Comisión.

ARTÍCULO 111.- Será Delegada o Delegado Municipal el candidato o candidata que obtenga la mayoría de votos. En caso de empate, se efectuará una elección extraordinaria que deberá de celebrarse dentro de los 30 días siguientes al de la elección, participando únicamente las o los candidatos que hayan obtenido el empate en el primer lugar.

CAPITULO DECIMO

DE LA ASIGNACION DE LOS INTEGRANTES DEL ORGANO AUXILIAR.

ARTÍCULO 112.- El miércoles siguiente al de la elección el Comité de Elecciones sesionará para dar a conocer, en su caso, las resoluciones recaídas en los medios de impugnación presentados conforme al artículo anterior, y el cómputo final de la elección, así como la asignación de los integrantes del Órgano Auxiliar y expedirá las constancias respectivas a los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 113.- Cuando ninguna de las listas perdedoras haya obtenido por lo menos el 20% de la votación válida emitida, se asignará a la lista triunfadora el Alcalde o Alcaldesa, el Tesorero o Tesorera y las y los tres Concejales registrados.

ARTICULO 114.- Cuando sólo una de las listas perdedoras hayan obtenido entre el 20 % y menos del 40% de la votación válida emitida, se le asignará una o un Concejales de Representación Proporcional, en tanto que a la lista ganadora se le asignará el Alcalde o Alcaldesa, el Tesorero o Tesorera y la y el Primero y Segundo Concejales.

En caso de que dicha lista perdedora obtenga el 40% o más de la votación válida emitida, se le asignarán dos Concejales de Representación Proporcional, en tanto que a la lista ganadora se le asignará el Alcalde o Alcaldesa, el Tesorero o Tesorera y el Primer Concejales.

ARTÍCULO 115.- Cuando dos listas perdedoras hayan obtenido por lo menos el 20% de la votación válida emitida, se les asignará una o un Concejales de Representación Proporcional a cada una, en tanto que a la lista ganadora se le asignará el Alcalde o Alcaldesa, el Tesorero o Tesorera y Primer o Primera Concejales. Los Concejales de representación proporcional, Segundo y Tercero, se asignarán de acuerdo a la votación de las listas perdedoras que estén en este supuesto.

ARTICULO 116.- Los Concejales de Representación Proporcional que le corresponda a las listas perdedoras se asignará a partir de quien encabece dichas listas. En caso de que dicha persona no pueda o no desee formar parte del Órgano Auxiliar, ocupará su lugar la o el candidato propietario que siga en la lista de la misma lista.

ARTÍCULO 117.- Con el fin de garantizar la paridad de género en la integración final del órgano Auxiliar, en caso de asignación de Concejales de Representación Proporcional, el Comité de Elecciones hará la asignación al género que corresponda en la lista perdedora de acuerdo al orden de prelación registrado.

ARTÍCULO 118.- Se entenderá como votación válida emitida la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los de listas o candidatos no registradas.

ARTÍCULO 119.- En caso de empate, se efectuará una elección extraordinaria que deberá de celebrarse dentro de los 30 días siguientes al de la elección, participando únicamente las listas que hayan obtenido el empate en el primer lugar. En este supuesto, independientemente del resultado de la elección extraordinaria, se le asignará a la lista ganadora el Alcalde o Alcaldesa, el Tesorero o Tesorera y el Primer o Primera Concejales, en tanto que a la lista perdedora el Segundo y Tercer Concejales.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 120.- Todos los acuerdos y resoluciones emitidos por el Comité de Elecciones podrán ser impugnados ante el Ayuntamiento dentro de las 24 horas siguientes a que se emita el acuerdo o se conozca el acto, quien deberá de resolver en forma firme y definitiva dentro de las 72 horas siguientes a su presentación. El Cabildo podrá realizar las acciones que estime necesarias para allegarse elementos de convicción que sustente su resolución. Las y los integrantes del Comité, cuyos actos se impugnan, no podrán votar.

ARTICULO 121.- Tratándose de la impugnación a las resoluciones emitidas por el Comité de Elecciones a los medios de impugnación presentados en las casillas, a los resultados del cómputo final de la elección de Órganos Auxiliares o Delegaciones, o a la asignación de las y los integrantes del Órgano Auxiliar, una vez presentados ante el Cabildo, éste los exhibirá en estrados por 48 horas, lapso en el cual, las listas y candidatos que se sientan afectados podrán exponer lo que a su derecho convenga. Vencido el plazo, el Cabildo resolverá dentro de las 72 horas siguientes y expedirá, en su caso, las constancias de validez respectivas.

ARTICULO 122.- La resolución que emita el Ayuntamiento de conformidad al artículo anterior podrá ratificar o modificar los resultados, y, en caso dado, hasta anular la elección. Dicha resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ARTÍCULO 123.- En caso de que el Ayuntamiento o el Tribunal Electoral anulen la elección, el Presidente o Presidenta Municipal deberán de convocar a elecciones extraordinaria a celebrarse dentro de los 30 días siguientes al de la anulación garantizando los tiempos y procedimientos señalados en el presente Reglamento.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 124.- En la fecha señalada en la convocatoria o una vez resueltos los recursos de inconformidad que en su caso se hayan interpuesto, el Comité de Elecciones expedirá las constancias respectivas a las y los candidatos que hubiesen obtenido el triunfo en las elecciones.

ARTÍCULO 125.- Las y los integrantes del Órgano Auxiliar o candidatas o candidatos a Delegados que resulten electos, rendirán la protesta de ley ante el Ayuntamiento, en los términos y condiciones que éste disponga.

ARTÍCULO.- 126.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento referente a las elecciones se aplicará supletoriamente el Código Electoral de Quintana Roo en lo que corresponda.

ARTÍCULO 127.- El presente reglamento sólo podrá ser reformado, derogado o abrogado, cuando así lo determinen por lo menos dos terceras partes de las y los miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Para los efectos de las elecciones de los miembros los Órganos Auxiliares correspondientes al periodo 2018-2021, el presente Reglamento surtirá sus efectos a partir del mismo día de su aprobación por el Cabildo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente reglamento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Alcaldías y Elección de Delegados del Municipio de Othón P. Blanco, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- En todo lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y a los acuerdos y disposiciones dictados por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.